



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

75414/2018

LIZARRAGA, JUAN Y OTRO c/ YUN, JUAN CARLOS MARIA Y  
OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de octubre de 2022.- DEL/DG

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos al Tribunal a los fines de resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 849, contra el pronunciamiento de fs. 848, por medio del cual el Sr. Juez *a quo* hizo lugar al pedido de caducidad de instancia acusado por los codemandados a fs. 831/832. El memorial de agravios luce agregado a fs. 851/853, y su contestación obra a fs. 855/856.

La caducidad de la instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes ante el desinterés demostrado de esta forma tienen su sanción. Su finalidad excede el beneficio de las partes y tiende a liberar al órgano jurisdiccional de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos evitando la duración indefinida de éstos cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones (conf. CNCiv., Sala “F”, 8/8/94 “Brizuela c/Y.P.F. S.A.” rev. J.A. n° 5946 del 16/8/95, p. 56; jurisprudencia y doctrina allí citada).

De las constancias de la causa se desprende que con fecha 16/07/21 (fs. 819), se le solicita a la parte actora que manifieste respecto de la situación procesal penal de los codemandados en autos.

Con posterioridad a ello, con fecha 05/08/21 (fs. 820/823), el apoderado del codemandado Fliess denuncia y acredita el fallecimiento de su representado y solicita la suspensión del proceso hasta tanto comparezcan al juicio los herederos del causante, lo que no fue acogido favorablemente por la magistrada.



Con fecha 10/11/21 se recibe una contestación vía DEO del Tribunal Oral Criminal y Correccional nro. 7 de Capital Federal, oficio que fue remitido por el Juzgado Civil nro. 73.

Luego de lo reseñado, la Sra. Jueza *a quo* se declara incompetente para seguir interviniendo en los presentes obrados, y ordena su remisión al Juzgado Civil nro. 15, por fuero de atracción, a raíz del proceso sucesorio iniciado en aquella dependencia, del codemandado cuyo fallecimiento fue denunciado en autos como se mencionó anteriormente.

Finalmente, con fecha 09/06/22 se efectiviza la radicación.

Como se ha expuesto, la causa ha demostrado impulso procesal instado por la consecución de los actos procesales referidos, por lo que el acuse de caducidad de instancia no podrá tener favorable acogida.

Cabe recordar que la declaración de la instancia debe estimarse como una medida excepcional, pues la perención es un modo anormal de terminación del proceso y por lo tanto de aplicación restrictiva, y su interpretación debe ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso (conf. Finocchietto, Carlos E. – Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado, ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, t. 2, pág. 186, n° 6 y nota 9).

Asimismo, no resulta procedente lo señalado por los codemandados en su escrito de acuse de caducidad de instancia de fs. 831/832, toda vez que señalan como último acto impulsorio del proceso el proveído de fs. 819 de fecha 16/07/21 -donde se le solicita a la parte actora que manifieste la situación procesal de los demandados-, pero cabe tener presente que la causa con posterioridad a ello ha tenido que ser remitida a otra dependencia civil a raíz del sucesorio iniciado de una de las partes demandadas. A lo que





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

corresponde agregar que demuestra impulso procesal en todas las etapas tal como fuera señalado en los párrafos anteriores.

En virtud de lo reseñado, **SE RESUELVE**: Revocar el decisorio de fs. 848, con costas (art. 69 del CP.C.C.N).

Regístrese, notifíquese, y devuélvase.

